

AUTO No. 04655

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades del aljibe identificado con **aj-07-0032** al propietario del predio donde funciona el establecimiento denominado **LAVA AUTOS BOSA**, por haberse iniciado la construcción del mismo sin el respectivo permiso de perforación, y en consecuencia se ordenó el sellamiento temporal del aljibe, ubicado en la Calle 59 Sur # 78- 47 Sur de esta ciudad, manteniendo dicha medida, hasta superar las causas que originaron su imposición.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la **CALLE 59 SUR No. 78 – 47**, donde se encuentra actualmente el establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR** identificado con matrícula mercantil No 3053731, propiedad de la Señora **ANDREA CATHERINE CÁRDENAS ESPINOSA**, con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a Puntos de Captación en el Distrito Capital, al aljibe identificado con código **aj-07-0032**, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 09791 de 27 de octubre del 2020 (2020IE189812)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 10 de septiembre de 2020, realizo visita al predio ubicado en la **CALLE 59 SUR No. 78 – 47**, con el propósito de localizar el aljibe registrado con el código **aj-07-0032** y verificar el estado actual de su sellamiento, registrando lo observado el **Concepto Técnico No. 09791 de 27 de octubre del 2020 (2020IE189812)**. Así:

AUTO No. 04655

“(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

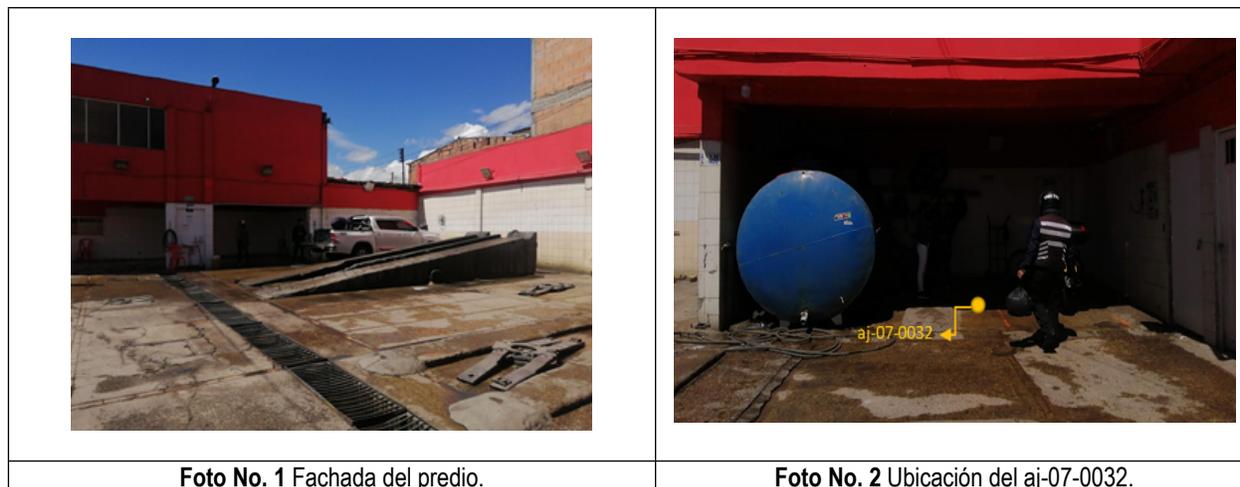
Se realizó visita técnica el día 10/09/2020 al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 – 47 (nomenclatura actual), identificado con Chip predial AAA0051WYSK en la localidad de Bosa; con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del sellamiento definitivo del aljibe con código aj-07-0032, donde actualmente se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por el establecimiento de comercio Lava Autos Ancar, propiedad de la señora Andrea Catherine Cárdenas Espinosa identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454.

Durante la inspección se evidenció que el punto de captación se encontraba ubicado en el área de lavado vehicular y actualmente dicho aljibe se encuentra sellado definitivamente, las condiciones físicas y ambiental siguen siguiendo buenas, no se evidencia almacenamiento de residuos ni sustancias peligrosos alrededor de este. (Ver Foto No. 2 y 3)

El administrador del lavadero informa que el aljibe fue sellado aproximadamente en el año 2008, actividad que contó con el acompañamiento por parte del DAMA quienes instauraron una placa de identificación; la cual, no se evidenció instalada durante la visita (Ver Foto No. 4).

Actualmente el establecimiento funciona con una planta de recirculación de agua (lluvia – acueducto), distribuida a través de mangueras de presión para realizar el lavado; no se evidencia ningún aljibe de aguas subterráneas que esté siendo explotado por el usuario.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



AUTO No. 04655



(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita técnica el día 10/09/2020 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 78 – 47 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0051WYSK de la localidad de Bosa; con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del sellamiento definitivo del aljibe identificado por la Entidad bajo el código aj-07-0032, donde actualmente se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por el establecimiento de comercio Lava Autos Ancar propiedad de la Señora Andrea Catherine Cárdenas Espinosa identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454.</i></p> <p><i>Durante la inspección se evidenció que el punto de captación se encontraba ubicado en el área de lavado vehicular y actualmente dicho aljibe se encuentra sellado definitivamente, las condiciones físicas y ambiental siguen siguiendo buenas, no se evidencia almacenamiento de residuos ni sustancias peligrosos alrededor de este.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, ya que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1. GRUPO JURÍDICO

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el aljibe aj-07-0032 se encuentra sellado definitivamente de acuerdo con los procedimientos de la Entidad y actualmente las condiciones de dicho sellamiento no ha cambiando; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo declarar sellado definitivo del aljibe y ordenar archivo del expediente DM-01-04-910.

(...)"

AUTO No. 04655

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 04655

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

AUTO No. 04655

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...).”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren*

AUTO No. 04655

suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

AUTO No. 04655

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el aljibe identificado con el código **AJ-07-0032**, con coordenadas N= 100264,58 m – E = 88900,8 m, (Coordenadas Hoja Maestra), localizado en la nomenclatura urbana **CALLE 59 SUR No. 78 – 47** de la Localidad de Bosa del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 09791 de 27 de octubre del 2020 (2020IE189812)**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGAL S EN C AGAL Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** identificada con Nit **No. 830.023.815 - 6**, en calidad de actual propietaria del predio a través de su representante legal la señora **GILMA REYES DE GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.51.564.088, y a la señora **ANDREA CATHERINE CÁRDENAS ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.351.454 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR** identificado con matrícula mercantil No 3053731, o a sus apoderados debidamente constituidos, en la **CALLE 59 SUR No. 78 – 47** de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04655

ARTÍCULO QUINTO: el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-04-910

Acto: Declara Sellado Aljibe

Aljibe: Aj-07-0032

Predio: CALLE 59 SUR No. 78 – 47

Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------